ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 002
(veinte y siete (27) de octubre de 2016)

"Por el cual se admite reclamación en primera instancia interpuesta por el servidor público con derechos de carrera administrativa JAMINSON MORENO RODRIGUEZ por la presunta vulneración del derecho preferencial a encargo respecto a la Convocatoria Interna par Encargo No. 06 de 2015 realizada por la Secretaría de Educación Municipal"

LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

En ejercicio de las facultades legales conferidas con el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, el decreto-ley 760 de 2005 y el decreto 1228 de 2005, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. HECHOS:

1.1. Que mediante la Convocatoria Interna No. 06 de 2015, la Secretaría de Educación Municipal dio inicio al proceso de provisión mediante encargo de cinco (5) vacantes definitivas y una (1) vacante temporal del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 04.

1.2. La citada convocatoria interna para encargo se divulgó en la página web de la Secretaría de Educación Municipal, con fecha de publicación del formato "CONVOCATORIA INTERNA PARA ENCARGO INSTITUCIONES EDUCATIVAS", del día 13 de marzo de 2015, registrando en el cuerpo de la misma lo siguiente:

- *En el campo OBSERVACIONES: **"1...Recepción formato solicitud de encargo...(3 días hábiles)"***
- *En el párrafo final de la página 04:...**Si usted está interesado y cumple con el perfil y los requisitos, favor diligenciar el Formato de Solicitud de Encargos** adjunto y presentarlo en la Ventanilla de la Secretaría de Educación, en el horario de 8:00 a 12:00 a.m. y de 2:00 a 5:00 p.m. **FECHA DE RECEPCIÓN: 18, 19 y 20 de marzo de 2015"***

1.3. Que mediante oficios Radicado ORFEO 2016412210047134 de julio 18 del 2016, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali radicó derecho de Petición dirigido a la Dra. LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA, en su condición de Secretaria de Educación Municipal, con asunto: *"Derecho de petición proceso de encargos Secretaría de Educación Municipal."* Manifestando lo siguiente:

*(...**9.** En virtud de la aplicación del principio de publicidad evidenciar la publicación en la página web de la Secretaría de Educación y en el boletín oficial de la Alcaldía de Santiago de Cali de los actos administrativos de nombramiento en encargo o provisionalidad de las TODAS las convocatorias internas para encargo realizadas por la Secretaría de Educación Municipal en los años 2015 y 2016 hasta la fecha de la presente solicitud.*
***10.**Si las publicaciones referidas en el punto 9 no han sido ejecutadas, proceder a efectuar la publicación de todos los actos administrativos de nombramiento en encargo o provisionalidad ejecutoriados hasta la fecha pertenecientes a las convocatorias internas realizadas en los años 2015 y 2016, tanto en la página web de la Secretaría de Educación, como en el boletín oficial de la Alcaldía de Santiago de Cali..."*

1.4. Que los señores Alexander Castro Pineda y Manuel Antonio Aya Llanos, representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, instauraron el día 24 de Agosto de 2016 acción de tutela por considerar vulnerados el derecho de petición y el acceso a la información pública por parte de la Secretaría de Educación Municipal, dado que al momento de la instauración de la tutela, la misma no había contestado la solicitud anterior.

1.5. Que en condición de accionado de la acción de tutela en comento, la Dra. Liliana Arce García en calidad de Subsecretaria de la Dirección y Administración de los Recursos en la Secretaría de Educación Municipal, sostuvo al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali respecto a los puntos 9 y 10 del oficio No. 2016412210047134 de julio 18 de 2016:

"A los puntos 9 y 10. El Municipio de Santiago de Cali en cumplimiento de lo regulado en el CPACA, los actos de nombramiento no se publica, se comunican y/o o notifican." Negrita fuera de texto.

1.6. Que el servidor público con derechos de carrera administrativa JAMINSON MORENO RODRIGUEZ realizó reclamación formal ante la Comisión de Personal del municipio de Santiago de Cali con radicado No. 2016-41110-118818-2 el día 19 de octubre de 2016 con asunto: "Reclamación en primera instancia por vulneración al derecho preferencial a encargo.", considerando: *"... presento ante la Comisión de Personal reclamación por vulneración de mi derecho preferencial a encargo respecto a la Convocatoria Interna par Encargo No. 06 de 2015, para la provisión de cinco (5) vacantes definitivas y una (1) vacante temporal del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 04, realizada por la Secretaría de Educación Municipal..."*

Y presentando entre las pruebas los siguientes actos administrativos:

"1. Copia de la Resolución No. 4143.0.21.4416 del 27 de junio de 2016 "por la cual se hace un nombramiento en vacancia definitiva en la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal". La cual es el Acto Administrativo de nombramiento en provisionalidad de la señora ANGELA MARIA MILLAN PRADO, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 04, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal.

2. *Copia de la Resolución No. 4143.0.21.4434 del 27 de junio de 2016, la cual es el Acto Administrativo de nombramiento en provisionalidad de la señora MARIA FERNANDA CARDENAS GARCIA, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 04, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal.*

3. *Copia de la Resolución No. 4143.0.21.4435 del 27 de junio de 2016 "por la cual se hace un*

nombramiento en vacancia definitiva en la planta de cargos de la Secretaría de Educación Municipal". La cual es el Acto Administrativo de nombramiento en provisionalidad de la señora LUZ MARINA ANGULO QUIÑONEZ, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 04, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal..."

1.7. La reclamación presentada tiene como objeto:

"1. Reclamar en primera instancia ante la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI la vulneración de mi derecho preferencial a encargo, ya que el día 14 de octubre de 2016 he tenido conocimiento de los actos administrativo de nombramiento en provisionalidad en 3 vacantes definitivas del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 04, a las señoras: ANGELA MARIA MILLAN PRADO, MARIA FERNANDA CARDENAS GARCIA y LUZ MARINA ANGULO QUIÑONEZ...2. Solicitar a la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI realizar revisión del cumplimiento de requisitos para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 04 de las señoras MARIA FERNANDA CARDENAS GARCIA, LUZ MARINA ANGULO QUIÑONEZ. Y ANGELA MARIA MILLAN PRADO, quien además fue la funcionaria encargada de realizar el proceso de selección de las Convocatorias internas para encargo, incluida la No. 06 de 2015."

1.8. Que a la fecha de expedición del presente auto, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali no evidenció publicación de los citados actos administrativos de nombramiento o provisionalidad referentes a la vacante definitiva del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 04 de la Convocatoria No 06 de 2015 en el boletín oficial, ni en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaría de Educación: **http://www.cali.gov.co/educacion/publicaciones/convocatoria_administrativos_docentes_y_directivos_docentes_pub**

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 44 del Acuerdo 560 de 2015 de la CNSC (publicado en el diario oficial el 8 de febrero de 2016) respecto a la **competencia** para conocer reclamaciones por los encargos establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS RECLAMACIONES LABORALES POR DERECHOS DE CARRERA. *Conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005, los servidores con derechos de carrera podrán acudir a la reclamación laboral cuando consideren se les ha vulnerado el derecho preferencial a ser incorporados, bien porque no se les incorporó o por el desmejoramiento de las condiciones laborales por efectos de la incorporación; **por los encargos** o por desmejoramiento de las condiciones laborales, con los requisitos previstos en las mencionadas normas. **La reclamación será conocida en primera instancia por la Comisión de Personal de la respectiva entidad** y en segunda instancia por la CNSC."*
Subrayado fuera de texto.

Igualmente la Circular No. 002 del 09 de febrero de 2016 emanada por la CNSC, expresa lo siguiente:

"...Ahora bien, de conformidad con las normas que reglamentan y regulan el Sistema General de Carrera, tanto la Comisiones de Personal como la Comisión Nacional del Servicio Civil tienen entre sus funciones, conocer en primera y segunda instancia respectivamente, las reclamaciones que formulen los servidores de carrera en los siguientes asuntos: i) Por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos; ii) Por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad; iii) Por desmejoramiento de sus condiciones laborales o ***iv) Por los encargos..."***

Respecto a los requisitos de **forma**, la Circular No. 002 de 2016 emanada por la CNSC y el decreto 760 de 2005 establecen:

"ARTÍCULO 4. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1. Órgano al que se dirige.

4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3. Objeto de la reclamación.

4.4. Razones en que se apoya.

4.5. Pruebas que pretende hacer valer.

4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7. Suscripción de la reclamación.

En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito."

Igualmente, respecto a los requisitos de **oportunidad** para presentar las reclamaciones:

El artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015 de la CNSC, establece:

"ARTÍCULO 45. TÉRMINO PARA PRESENTAR LAS RECLAMACIONES LABORALES. *Salvo lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 760 de 2005 para el trámite de las reclamaciones por efectos de las incorporaciones,* ***las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de***

carrera, se presentarán en primera instancia dentro de los diez (10) días siguientes a que se realice la publicidad del acto lesivo de las prerrogativas de carrera.

El término para interponer, en segunda instancia, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera, será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la decisión proferida en primera instancia por la Comisión de Personal de la entidad."

Subrayado fuera de texto.

De la misma manera, la Circular No. 002 de 2016 emanada por la CNSC, expresa lo siguiente:

"Conforme lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015, **el término para interponer las reclamaciones por derecho preferencial a encargo será de diez (10) días hábiles contados a partir que el servidor haya conocido de la existencia del acto administrativo** por el cual la Entidad proveyó el empleo mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, existiendo presuntamente para el reclamante mejor derecho."
Subrayado fuera de texto.

De la misma manera el decreto 760 de 2005 establece:

"**ARTÍCULO 5.** Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo."

Finalmente respecto a los requisitos de procedibilidad la Circular No. 002 de 2016 emanada por la CNSC, establece:

"Para que resulte procedente la reclamación por presunta violación al derecho preferencial de encargo, la violación a tal prerrogativa debe derivarse de la existencia de un Acto Lesivo, entendido éste como el acto administrativo a través del cual la Entidad disponga proveer el empleo vacante mediante nombramiento en encargo o en provisionalidad, existiendo para el reclamante mejor derecho.

Así las cosas, ningún acto administrativo de trámite (Estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.) que profiera la Administración antes de la expedición de Acto Lesivo o definitivo, será susceptible de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal, o en segunda ante la CNSC."

Respecto al trámite de la reclamación la mencionada Circular, establece:

"2.1.4...Recibida la reclamación, la Comisión de Personal deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos de oportunidad, forma y procedibilidad previamente establecidos, de no cumplirlos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley 760 de 2005, deberá archivarla mediante acto administrativo

que así lo ordene, frente al cual SOLO procederá el recurso de reposición que deberá interponerse y tramitarse en los términos del CPACA.

Habida cuenta que el Decreto Ley 760 de 2005 nada dispuso respecto al trámite de las reclamaciones, éstas deberán surtirse conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De cumplir con los requisitos, y si del contenido de la reclamación la Comisión de Personal considera que hay terceros que puedan verse afectados, deberá comunicarles el inicio de la actuación administrativa en primera instancia, concediéndoles un término prudencial para que intervengan en la misma, si a bien lo tienen."

3. CASO CONCRETO.

Respecto al caso concreto de la reclamación formal en primera instancia realizada por el servidor público con derechos de carrera administrativa JAMINSON MORENO RODRIGUEZ con radicado No. 2016-41110-118818-2 el día 19 de octubre de 2016 ante la Comisión de Personal del municipio de Santiago de Cali con asunto: "Reclamación en primera instancia por vulneración al derecho preferencial a encargo.", considerando: *"... presento ante la Comisión de Personal reclamación por vulneración de mi derecho preferencial a encargo respecto a la Convocatoria Interna par Encargo No. 06 de 2015, para la provisión de cinco (5) vacantes definitivas y una (1) vacante temporal del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 04, realizada por la Secretaría de Educación Municipal..."*, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali en sesión ordinaria realizada el día 27 de octubre de 2016 procedió a estudiar su competencia para tramitar la reclamación laboral por encargo, e igualmente realizó verificación del cumplimiento de los requisitos de oportunidad, forma y procedibilidad previamente establecidos por el marco legal vigente, observando lo siguiente:

1. **Respecto a la competencia para tramitar las reclamaciones laborales por encargo:** esta Comisión considera que si tiene competencia para conocer reclamaciones por los encargos según lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 560 de 2015 de la CNSC y en la Circular No. 002 del 09 de febrero de 2016 emanada por la CNSC.

2. **Respecto al cumplimiento del requisito de forma:** esta Comisión considera de manera unánime que la reclamación instaurada por el servidor público con derechos de carrera administrativa JAMINSON MORENO RODRIGUEZ cumple con los requisitos de forma establecidos la Circular No. 002 de 2016 emanada por la CNSC y el decreto 760 de 2005.

3. **Respecto al cumplimiento del requisito de oportunidad:** esta Comisión considera de manera unánime que la reclamación instaurada por el servidor público con derechos de carrera administrativa JAMINSON MORENO RODRIGUEZ cumple con los requisitos de oportunidad establecidos por artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015 de la CNSC, la Circular No. 002 de 2016 emanada por la CNSC y el decreto 760 de 2005, dado que la reclamación fue instaurada con radicado No. 2016-41110-118818-2 el día 19 de octubre de 2016, expresando que tuvo conocimiento de la existencia de los actos administrativos presuntamente lesivos invocados en la misma el día 14 de octubre de 2016, es decir, tres días hábiles después de su conocimiento. Igualmente esta Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali no evidenció publicación de los citados actos administrativos de nombramiento o provisionalidad referentes a la vacante definitiva del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 04 de la Convocatoria No 06 de 2015 en el boletín oficial, ni en la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali - Secretaría de Educación.

4. **Respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad:** esta Comisión considera de manera unánime que la reclamación instaurada por el servidor público con derechos de carrera administrativa JAMINSON MORENO RODRIGUEZ cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos la Circular No. 002 de 2016 emanada por la CNSC, dado que en los anexos de la reclamación adjunta tres actos administrativos de nombramiento en provisionalidad en 3 vacantes definitivas del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 04, a las señoras: ANGELA MARIA MILLAN PRADO, MARIA FERNANDA CARDENAS GARCIA y LUZ MARINA ANGULO QUIÑONEZ; suscritos por la Secretaría de Educación, Luz Elena Azcarate Sinisterra.

En mérito de lo expuesto, y en virtud de las competencias legales conferidas, en sesión ordinaria del 27 de octubre de 2016, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, por decisión unánime,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR reclamación en primera instancia interpuesta por el servidor público con derechos de carrera administrativa JAMINSON MORENO RODRIGUEZ, por la presunta vulneración del derecho preferencial a encargo respecto a la Convocatoria Interna par Encargo No. 06 de 2015 realizada por la Secretaría de Educación Municipal", de conformidad con las razones *et supra*.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las señoras: ANGELA MARIA MILLAN PRADO, MARIA FERNANDA CARDENAS GARCIA y LUZ MARINA ANGULO QUIÑONEZ el contenido del presente auto admisorio, en la Secretaría de Educación de la Alcaldía de Santiago de Cali, Ventanilla Única- Servicio de Atención al ciudadano – SAC- Torre Alcaldía Piso 1, Santiago de Cali-Valle del Cauca, con el fin de que puedan manifestar lo que a bien tengan sobre los hechos y las pretensiones de la reclamación dentro de los tres días siguientes a su comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Secretaría de Educación de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI el presente auto admisorio, quien deberá realizar publicación del mismo en su respectiva página web, con el fin de que terceros interesados puedan manifestar lo que a bien tengan sobre los hechos y las pretensiones de la reclamación dentro de los tres días siguientes a su publicación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Dirección de Desarrollo Administrativo de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI el presente auto admisorio, quien deberá realizar publicación del mismo en su intranet, con el fin de que terceros interesados puedan manifestar lo que a bien tengan sobre los hechos y las pretensiones de la reclamación dentro de los tres días siguientes a su publicación.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente auto admisorio, dentro de los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al funcionario JAMINSON MORENO RODRIGUEZ, en el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Av 2N No. 10-70, Centro Administrativo Municipal CAM. Torre Alcaldía Piso 6. Santiago de Cali-Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER CASTRO PINEDA
Presidente Comisión de Personal
Alcaldía de Santiago de Cali